

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN – CUNDINAMARCAipmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

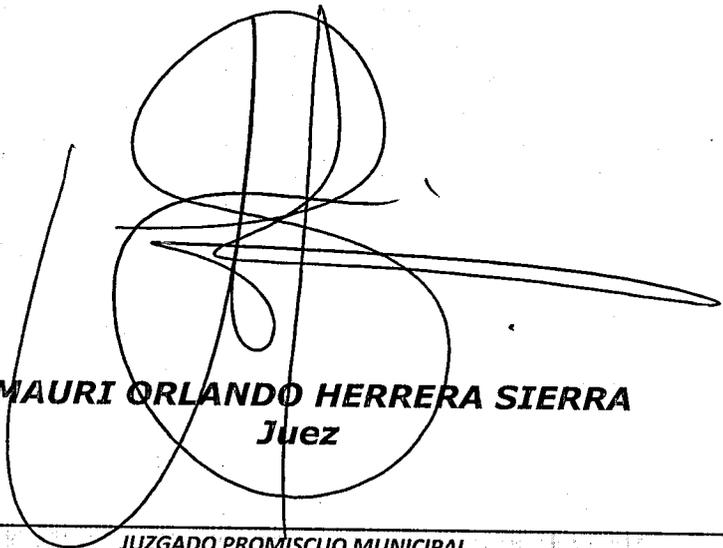
Ref.: Proceso **VERBAL – Pertenencia** de **BLANCA EDY BARRAGÁN REYES y ANDELFO REYES CASTAÑEDA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **MARCO TULIO URQUIJO GUZMÁN y OTROS**

No.253684089001 2023 00045 00

Revisada la actuación, el escrito subsanatorio de la demanda y la demanda integrada junto con los anexos presentados, se evidencia que la profesional del derecho interviniente se ha preocupado por subsanar las falencias advertidas; pero que sin embargo, un ítem dejó de cumplirse a cabalidad el cual no se puede pasar por inadvertido y ello conduce necesariamente a que la acción presentada, se **rechace** como en efecto así se declara. En consecuencia, devuélvase lo anexos presentados con la demanda y memorial subsanatorio.

Veamos por qué?: En la falencia señalada en el literal c) se indicó que la demanda se debía "*Circunscribir (...) a las exigencias establecidas en el artículo 87 del Código General del Proceso, habida consideración que se ha señalado que el titular de derecho real Señor MARCO TULIO URQUIJO GUZMÁN ha fallecido, mas no se acredita su deceso como tampoco se ha indicado si se inició o no el juicio de sucesión y si se conocen o no sus herederos, pues obsérvese que también la demanda se dirige contra herederos determinados del citado causante titular. En fin, no debe perderse de vista este postulado de la ley procesal civil para la presentación de la demanda*" y para atender su corrección se indicó que el documento de identidad del demandado titular de derecho real MARCO TULIO URQUIJO GUZMAN ha sido cancelado por muerte y para acreditar su deceso se ha dejado de traer su certificado de defunción, de una parte; de la otra, porque el legislador previó en el artículo 87 del Código General del Proceso, la necesidad de anunciar si se ha iniciado o no el juicio de sucesión de aquél causante, pero se guardó silencio en este aspecto y, por el contrario, se indicó que los demandantes "*desconocen los herederos*", cuando en realidad si observamos el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados con posterioridad a la anotación número 15, se han demandado en acciones de pertenencia a HEREDEROS INDETERMINADOS como DETERMINADOS de MARCO TULIO URQUIJO GUZMÁN y en otro anexo que se trae como lo es la Resolución No.004 del 20 de diciembre de 2019, allí participó como parte el Señor JAIRO URQUIJO TRUJILLO, quien adujo ser hijo del Señor URQUIJO GUZMÁN. Por esta somera consideración, no se tiene por subsanada en su integridad la acción que se presenta.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

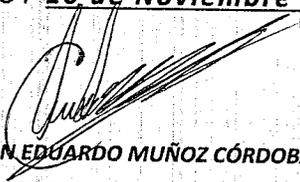
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 DE HOY 10 de Noviembre de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA